------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 243 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 11 de septiembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de octubre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones que las partes interpusieran contra la sentencia definitiva dictada en la causa que rechazó la excepción de prescripción opuesta por la codemandada Provincia del Chubut y rechazó la demanda en todos sus términos de daños y perjuicios promovida por D. S. contra los Dres. M. C. y D. M. y la Provincia del Chubut y la citada en garantía S. M. S.A.. Impuso las cotas por su orden. Reguló honorarios profesionales.----------

------Expresó agravios la actora apelante por ID 1556176 el 4 de julio de 2024, comienza sosteniendo que la estructura de la sentencia parece prima facie la correcta, pero que arriba a una conclusión derivada de un razonamiento incongruente entre los hechos acreditados y la atribución de responsabilidad de los profesionales m. actuantes.----------

------Afirma que hubo un yerro por falta de adecuación entre las pruebas, los hechos alegados y la responsabilidad civil demandada.----------

------Dice que el punto esencial que se omitió está vinculado a la falta de composición entre el conjunto de las pruebas y la decisión tomada. Que se acreditó la existencia de una dolencia en la salud y los tratamientos seguidos tras su internación y derivaciones a distintos profesionales.----------

------Transcribe partes de la pericia médica, que si fue posible que la lesión

no haya sido manifiesta porque no se extremaron los cuidados del paciente cuyos síntomas indicaban la presencia de ACV o el simple descarte por tomografía resultaba concluyente. Dice que no.----------

------Se detiene en testimonios colectados en la causa: Dra. B. Dr. S. Transcribe pasajes de los mismos. De la Dra. L. J., hematóloga del Hospital Zonal de Esquel.----------

------Concluye este pasaje de la pieza sosteniendo que las pruebas observadas por la jueza Arbilla deben ser valuadas desde la óptica del derecho. Se pregunta si actuó, con diligencia la Dra. M. ante la sospecha concreta de una paciente con ACV. La respuesta es No. Si resultó adecuado y oportuno el tratamiento. No. Que esa falta de diligencia no se condice con la negligencia de la misma. Sí.----------

------Resalta la omisión de la valoración de la conducta del deber profesional a la luz del art. 902 del Código Civil y 1725 del CCyCN, que es evidente que la Dra. M. como neuróloga es quien resulta especialista en la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las enfermedades y trastornos que afectan el cerebro y el sistema nervioso y que para la misma debería tener prioridad el tratamiento por ACV.----------

------Resulta ninio decir que la actora no logró acreditar que el médico obró con imprudencia o negligencia cuando lo que se observa que efectivamente M. no trató urgentemente como se requería la sintomatología más grave ante la sospecha de ACV sin brindarle el tratamiento adecuado dejando a la paciente internada en Salud Mental por 10 días con alta médica sin tratamiento por ACV quedando acreditado por los galenos del Hospital de Trelew que sí había sufrido un ACV e inmediatamente atienden el mismo prescribiendo tratamiento de anticoagulación.----------

------Agrega que esa falta lógica de la sentencia no es solo argumentativa sino una falencia de conjunción en el armado de la sentencia, lo que acarrea un fallo injusto puesto que la conclusión no se condice con el propio armado de la sentencia.----------

------Pide se revoque y se adecue la misma en la evaluación de la existencia del daño ante la inobservancia del tratamiento a la dolencia de la accionante.----------

------Sustanciados los agravios fueron respondidos por la codemandada M. por ID 1578756 el 01 de agosto de 2024.----------

------El codemandado C. pidió la deserción del recurso el 01 de agosto de 2024 por ID 1578971.----------
------No habiendo expresado agravios la citada en garantía S. M. S.A. y la demandada Provincia del Chubut corresponde declarar desierto los recursos por ellas interpuestos de conformidad con lo establecido en el art. 269 del C.P.C. y C. Así lo VOTO YO.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 15 de agosto de 2024, se practicó el sorteo de ley el 11 de septiembre de 2024, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------La jueza de origen argumentó que en todo proceso donde se invoca mala praxis médica el dictamen pericial médico resulta la prueba idónea y fundamental para ilustrar, se detuvo así en la prueba pericial médica neurológica y concluyó que los estudios e interconsultas que se le realizaron a la actora en ocasión de su ingreso el 08 de octubre de 2007 al Hospital Zonal de Esquel arrojaron resultados dentro de parámetros normales que la paciente presentaba un síndrome focal neurológico manifiesto como Hemiparesia Facio-braquio-crural izquierda.----------
------También leo que la experta en su dictamen afirmó que los estudios y el tratamiento realizados a la actora son acordes a la ocurrencia de ACV, que el tratamiento recibido por la paciente por parte de los distintos servicios en el Hospital Zonal de Esquel también como soporte clínico metabólico y de rehabilitación destinado a minimizar la progresión del déficit neurológico y el estudio de las causas de ACV (ver fs. 991 punto 9).----------
------A su turno el perito psiquiatra dictaminó que el estado y condición psíquica de la Sra. S. está significativamente influido y condicionado por la modalidad de atención profesional que recibió y recibe hasta el momento de la evaluación y el tiempo transcurrido de evolución de su caso.----------
------Dichas pericias no fueron observadas por las partes (doctrina art. 482 del C.P.C. y C.).----------
------Dentro del listado de negligencias médicas sobresalen aquellas referidas a los errores diagnósticos (y/o retrasos diagnósticos).----------
------Es importante tener presente que el hecho de que se produzca un error diagnóstico no siempre es sinónimo de una negligencia médica. Al contrario, en la mayoría de las situaciones un error diagnóstico no guardará relación

adecuada con una negligencia médica.----------
------Es que debe tenerse presente que si el facultativo ha llevado a cabo las exploraciones y pruebas diagnósticas recogidas de los protocolos y guías clínicas que resulten de aplicación y ha interpretado sus resultados de forma razonable aun cuando el diagnóstico resulte erróneo, no estaríamos en presencia de un caso de mala praxis.----------
------Sí lo sería en aquellos casos a los que el diagnóstico equívoco sea consecuencia de haber omitido pruebas diagnósticas indicadas, estudios, exploraciones, etc. o de interpretar de forma irrazonable los resultados evidenciados en las mismas.----------
------Conforme lo llevo dicho nada de esto demostró la accionante y no se hace cargo del razonamiento de la jueza para el arribo de la conclusión sentencial. No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------Refiere la quejosa que debió extremarse el cuidado de la paciente cuyos síntomas indicaban presencia de un ACV, y que el simple descarte por tomografía no resultaba concluyente, pero no logra demostrar una defectuosa atención médica cuando de la propia experticia se desprende la atención integral recibida, las causas del ACV estudiadas en forma exhaustiva y la evolución con el seguimiento por el servicio de Salud Mental.-
------Responsabilizar a la médica por la causa u origen del ACV no fue

demostrado y por ende no hay relación causal adecuada entre el hecho y el daño sufrido como consecuencia del ACV.----------
------Nótese que de los propios términos de la pieza de agravios que transcribe la apelante por parte de los m. que la trataron a la actora S. el tratamiento por la dolencia de la misma se basa fundamentalmente en el sostén hemodinámico, en buscar las causas y si la sospecha de isquemia es alta la anticoagulación: que en el caso fue prescripta con posterioridad. No se demostró que la paciente debía ser anticoagulada apenas ocurrido el ACV, ni que de ser así la secuela se hubiese evitado.----------
------La Dra. M. no fue la culpable del ACV de la actora. En general en el caso de un fracaso médico para diagnosticar, diagnosticar erróneamente o diagnosticar tardíamente, es necesario demostrar que el diagnóstico correcto nunca fue incluido en la lista de diagnósticos diferenciales del médico o que el médico no realizó las pruebas correctas o hacer las preguntas correctas con el fin de investigar adecuadamente si el diagnóstico era correcto o no.--------
------A su vez debió demostrar la actora la negligencia de la médica al no diagnosticar, diagnosticar erróneamente o retrasar el diagnóstico, deberá demostrar que su condición empeoró debido a la falla en el diagnóstico, la diagnóstico erróneo o al retraso en el diagnóstico y que esto afectó negativamente a su tratamiento.----------
------Nada de eso ocurrió en el particular. Es que con el fin de recuperar los daños debió demostrar que los galenos responsables fueron negligentes.----
------No lo hizo.----------
------No demostró ni omisión ni negligencia. La culpa profesional no se evalúa por el resultado insatisfactorio sino por la inadecuación de los medios empleados o la técnica aplicada, esta imprecisión en la determinación de la adecuación causal impide establecer la responsabilidad en los términos que se planteara la presente acción de daños.----------
------El médico será responsable con base en factor subjetivo de atribución, en caso de que cometa un error objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. Pero si el equívoco es de apreciación subjetiva por el carácter discutible u opinable del tema o materia, el juez no tendrá en principio, elementos suficientes para inferir la culpa de que informa el art. 512 del Código Civil (Bueres, 1ª edición, pág. 237; 3ª edición renovada, Hammurabi, 2006, pág. 569; Prevot, Juan Manuel:

“Responsabilidad civil de los m.”, pág. 263, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008).----------

------Es necesaria la prueba de la causalidad adecuada, que debe permitir establecer la señalada autoría material del profesional responsable (imputatio facti) e igualmente qué resultados dañosos podrán ser tenidos como efectos de su conducta en miras a fijar la extensión del resarcimiento a su cargo (Cazeaux, Pedro, Trigo Represas, Félix, Derecho de las obligaciones, t. V, pág. 589, n° 2953; Trigo Represas, Féliz, López Mesa, M., Tratado de la responsabilidad civil, Ed. La Ley, t. II, pág.421.----------

------No hay presunciones de autoría, ésta debe ser probada. El pretensor tiene que probar la relación causal desde el punto de vista material, y recién ahí se tornará presumible la adecuación (Bueres, Alberto, Responsabilidad civil de los m., Ed. Hammurabi, 3° ed., págs. 250/251).----------

------Como razona el mismo autor, en la actividad médica el daño no es, de suyo, en todos los casos, revelador de culpa o de causalidad jurídica (adecuada). Los tropiezos se localizan en establecer si ciertamente el daño (existente) obedece al actuar médico o si deriva de la evolución natural propia del enfermo (ob. cit., pág. 252).----------

------La sentencia se encuentra debidamente fundada, no es arbitraria (art. 3° del CCyCN) y los jueces no están obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------Tampoco es incongruente. En los juicios por mala praxis la prueba pericial médica es fundamental y en el caso la jueza así lo hizo notar.---------

------La incorporación del art. 3 del CCyCN mencionado más arriba no hace más que reafirmar la doctrina de la arbitrariedad que tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y 44 y 45 de la Constitución de la Provincia del Chubut), exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias efectivamente

comprobadas en la causa).----------
------Las razones que emergen de la sentencia dan razón suficiente e idóneas para justificar el dispositivo. La regla general de derecho aplicable a las circunstancias del caso que se decidió.----------
------Dice la apelante que para la Dra. M. debía tener prioridad el tratamiento por ACV, que no trató urgentemente como requería la sintomatología más grave ante la sospecha de ACV. La perito, dictaminó que cuando ingresó la paciente la Hospital Zonal de Esquel el cuadro ya se había iniciado, que se le realizaron los estudios e interconsultas para su asistencia: laboratorios con perfil metabólico y lipídico y serologías VDRL y HIV: dentro de los parámetros normales, excepto glucemia y colesterol, TC cerebro: dentro de parámetros normales. Interconsulta a cardiología, ECG y ecocardiograma: dentro de los parámetros normales. Interconsulta a Servicio de Salud Mental: diagnostica cuadro de ansiedad y habilidad emocional. Interconsulta a Servicio de nutrición. Interconsulta a Servicio de Neurorehabilitación: sugiere rehabilitación en lugar de origen. Tratamiento de soporte clínico metabólico y de rehabilitación destinado a minimizar la progresión del déficit neurológico, se estudiaron las causas de ACV en forma exhaustiva y se acompañó la evolución con el seguimiento por el Servicio de Salud Mental.----------
------La ciencia médica tiene sus limitaciones y en el tratamiento las enfermedades existe siempre un álea que escapa al cálculo más riguroso o a las previsiones más prudentes, extremos que obligan a restringir el campo de la responsabilidad y a apreciar la culpa médica con suma prudencia y ponderación (conf. Trigo Represas, F., "Nuevas reflexiones sobre la responsabilidad civil de los m.", LA LEY,1984-C, 582 y sgte. y jurisprudencia que cita en las notas 33 a 38) a fin de no consagrar la impunidad, con el consiguiente peligro para los pacientes, pero sin una severidad excesiva que torne prácticamente imposible el ejercicio de la medicina (conf. CNCiv., 24/08/2005, "A., C. R. y otro c. Hospital. Gral. de Agudos Dalmacio Vélez Sarsfield y otros s/daños y perjuicios", E. D. 216-548 y fallos allí citados).---
------La obligación asumida por el profesional no es a obtener un resultado, sino tan sólo a poner los medios adecuados para alcanzar esa finalidad, esto es, de prestar asistencia técnicamente adecuada, poniendo al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos que su título acredita y

prestándole la diligente asistencia profesional que su estado requiere.----------La conducta profesional debe representar un actuar diligente y prudente de acuerdo a las circunstancias del caso, en la que el galeno no se compromete a alcanzar un fin determinado, sino que se obliga a cumplir una prestación eficaz e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas técnicas señalan como más aptas para el logro de los objetivos del paciente- enfermo.----------Por ello en el reclamo como el presente sino se acreditó efectivamente que las condiciones en que se le prestó el tratamiento fueron inadecuadas, debe considerarse que no se ha demostrado el nexo adecuado de causalidad. El hecho antijurídico o el incumplimiento, el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de esfuerzo demostrativo. (Lorenzetti, Ricardo. "Carga de la prueba en los procesos de daños". Revista Jurídica La Ley Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales. Partes general y especial. T. III. Bs. As. 2007. Pág.567 y ss.).----------Tocante a la prueba resulta sabido que en su apreciación el sentenciante puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa el magistrado (Conf. C.N. Civ., Expte. 114.707/2004, 11/03/2010, "Valdez, Jospe Marcelino c/ Miño, Luis Alberto daños y perjuicios"; Idem., id., 24/6/2010 "Ruiz Díaz, Secundino y otro c/ Guanco, Víctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios"; Id., id., 9/9/2010, Expte. 24068/2006 "Agüero, Fernán Gonzalo y otros s/ daños y perjuicios", entre muchos otros).----------Y conforme lo dije antes, en este tipo de procesos la prueba pericial médica adquiere una especial significación desde que resulta ser, en la generalidad de los casos, la probatio probatíssima.----------Y es que en cuanto mayor es la particularidad del conocimiento, menor es la posibilidad de apartarse. Sin embargo, esa importancia no implica aceptación lisa y llana. El juez no homologa la pericia, la analiza, la examina, la aprecia con las bases que contiene el art. 481 del Código Procesal (conf. Cirpiano, Néstor A., "Prueba pericial en los juicios de responsabilidad médica (Finalidad de la prueba pericial)", en LL, 1995-C-623).----------Es lo que ocurrió en el caso de autos.----------

------Las quejas deben ser así rechazadas. Así lo VOTO YO.----------
------Tocante a las costas de Alzada y sin perjuicio del resultado adverso al recurso, las voy a proponer por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes, si las hay, por mitades.----------
------Ello así porque lo aquí debatido constituye una temática dificultosa, fundamentalmente por la complejidad que presenta la actividad probatoria en torno a la relación de causalidad, y donde justamente surge la diferencia técnica entre paciente y médico a tenor de las dificultades, que deba afrontar para su demostración (doctrina art. 69 2° párrafo del C.P.C. y C.).----------
------Así lo VOTO YO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación articulados: por la actora Sra. D. S., con agravios expresados a fs. 1329/1330vta. y respondidos por la codemandada apelada Dra. D. M. a fs. 1332/1342, oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; por la Provincia del Chubut y por la citada en garantía S. M. S.A. –aunque haciendo constar que éstas últimas no expresaron agravios y en su función promoveré al Acuerdo se los tenga por desiertos - y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 1298/1313 la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió rechazar en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios promovida por D. S. contra los Dres. M. C. y D. M., la Provincia del Chubut y la citada en garantía S. M. S.A.; impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------
------Para resolver como lo hizo la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar de manera minuciosa las pretensiones y defensas introducidas y la prueba rendida en autos, estimó que la actividad médica constituye una obligación de medios y no de resultado. También que todo tratamiento médico cuenta con un álea de imprevisibilidad y por lo tanto, aun tomando los recaudos necesarios, el resultado puede no ser el buscado y ello no siempre es responsabilidad del profesional. Sostuvo en su decisorio que la obligación del facultativo, por su naturaleza, consiste en poner al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos que acredita su título y prestar la diligente

asistencia profesional que el estado del paciente requiere. Entendió que para que se configure la culpa médica por mala praxis se requiere la demostración de un error de diagnóstico o inapropiado tratamiento clínico quirúrgico o una negligente intervención, inobservancia de las reglas técnicas aconsejables o desconocimiento de los principios de la ciencia y del arte de curar, todo lo cual configura la culpa médica en la ejecución del contrato.----------Aseguró que quien alega la culpa del médico o invoca algún factor para atribuirle responsabilidad a la clínica o a la institución asistencial, debe demostrar el obrar culpable, esto es, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por ellos, conforme la manda alojada en el art. 381 CPCC. Cita precedentes de nuestro máximo tribunal provincial.----------Así las cosas, luego de repasar las pretensiones y defensas deducidas en este proceso y con apoyo en las pericias médicas agregadas, ponderó que en estos autos no logró acreditarse la culpa médica invocada ni la conducta antijurídica de los accionados y por lo tanto tampoco logró acreditarse la relación de causalidad entre el daño y la eventual conducta antijurídica y se decidió por rechazar la demanda promovida.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 1345 y practicado a fs. 1346 el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante (v. fs. 1329/1330vta.), advierto que su queja sustancial la alza por el rechazo de la demanda. Cuestiona que la sentenciante condicione su decisorio a lo colectado como prueba pericial médica, imputándole vaciedad de fundamentación jurídica y de búsqueda de la verdad objetiva que derive –a su juicio – en una sentencia justa.----------En apoyo de su impugnación refiere que si bien en este tipo de procesos la prueba pericial aparece como determinante, dicha prueba en sí será la información técnica que dará luz a los hechos y no la decisión en sí misma. Se ocupa en señalar que son los jueces quienes deben impartir justicia ante la existencia de los hechos.----------Eleva su crítica al observar una falta de adecuación entre las pruebas, los hechos alegados y la responsabilidad civil demandada y califica de injusta

la conclusión arribada por la *a quo*.----------
------Insiste en que su parte logró acreditar la existencia de una dolencia y un padecimiento de salud y los tratamientos seguidos tras su internación y derivación a diferentes profesionales. Detalla lo informado por la perito en el sentido que el cuadro de la actora ya se había iniciado al momento de su ingreso al Hospital Zonal Esquel y se le realizaron los estudios necesarios para arribar a un diagnóstico, indicando la experta que puede ser que en la primera tomografía realizada dentro de las 48 hs. de inicio de los síntomas la lesión no sea manifiesta.----------
------Asegura la apelante que si es posible que la lesión no se manifieste en la primera tomografía, ello no inhibe a extremar los cuidados cuando los síntomas indicaban la presencia de ACV. Cita el testimonio del Dr. S. y de la Dra. J., y luego reitera su afirmación en el sentido que el actuar de la Dra. M. no fue diligente.----------
------Cita el art. 902 del Código Civil velezano, receptado –dice– en el actual art. 1725 CCyCN y nuevamente carga contra la Dra. M., perseverando la quejosa en que tratar el ACV debía tener prioridad.----------
------Reitera que la codemandada Dra. M. no trató urgentemente como se requería la sintomatología más grave ante la sospecha de ACV, no brindándole en la ocasión el tratamiento adecuado, y remitiendo la paciente al sector de Salud Mental, con alta médica a los diez días y sin tratamiento por el ACV. Por último imputa ilogicidad e irrazonabilidad al decisorio hoy puesto en crisis y pide se revoque.----------
------La única respuesta a tales agravios fue incorporada por la coaccionada Dra. D. M. (v. fs. 1332/1442), y a fin de sostener la sentencia que arriba a esta instancia en grado de apelación, inicialmente imputa al memorial en responde ausencia de aquella crítica concreta y razonada que pretende el art. 268 CPCC y reclama sea declarado desierto. Sin perjuicio de ello, y a todo evento, se ocupa de la responsabilidad civil subjetiva que atribuye la actora a su parte, omitiendo fundar la misma en ninguna responsabilidad objetiva, cuestión que –dice – arriba firme a esta Alzada.----------
------Destina parte de su pieza a describir la responsabilidad médica; la carga de la prueba en este legajo; la prueba documental conducente; la historia clínica de la actora que da cuenta de las conductas asumidas por los profesionales de la medicina; las periciales rendidas, la convicción de la

magistrada sentenciante y los testimonios rendidos, concluyendo que en nuestro caso resulta imprescindible la prueba de la causalidad adecuada, cita calificada doctrina y afirma que no se acreditó su mal desempeño. En su función, solicita se confirme la sentencia apelada.----------

------Al tiempo de responder los agravios deducidos por la actora, el codemandado Dr. M. C. limitó su actuación a solicitar se declare desierto el recurso intentado, ello por aplicación del art. 269 del rito.----------

------Dispuesto ya a ponderar el memorial que trato y su respuesta, adelanto que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la decisión que corresponde adoptar en el presente.----------

------Inicialmente, debo indicar que encuentro rayano con la deserción el memorial deducido pues no advierto la crítica concreta y razonada del decisorio que arriba a esta instancia en grado de apelación. Sin perjuicio de ello y en virtud del principio procesal de atendibilidad, me ocuparé en dar respuesta a la quejosa.----------

------Tengo para mí que la culpa médica está gobernada por las reglas generales orientadoras de la especie. También que estando consentida la aplicación del Código Civil velezano (en adelante: CC) al presente caso, el sentenciante acudirá a su art. 512 y deberá merituar en concreto la naturaleza de la obligación y las circunstancias de personas, tiempo y lugar. A tales fines servirá de auxilio la norma de su art. 902 para mensurar la extensión del deber de previsión del sujeto. Y si bien es cierto que al juzgar ordinariamente una conducta sólo hay que tener en cuenta *prima facie* las circunstancias externas, dado que las condiciones personales del agente (instrucción, conocimiento, habilidad, inteligencia, etc.) no resultan computables, salvo para graduar el límite de previsibilidad en los términos del precitado art. 902 CC, en el caso particular de la responsabilidad médica tendrá una ponderación importante el art. 909 CC en tanto la órbita contractual autoriza a considerar las aptitudes profesionales del facultativo si estas fueron tenidas en mira al contratar, estos es: si tales cualidades pueden erigirse en motivos determinantes de la voluntad (v. CCyCom Morón; Sala II; sent. de fecha 28.03.1989 publ. en *Juris*, T° 87).----------

------También es del caso señalar que la llamada culpa profesional es la impericia, negligencia o imprudencia en el ejercicio de la profesión pero que se regula por los mismos principios generales de la culpa y conforme al

concepto de culpa que resulta del art. 512 CC y sin perder de vista en orden a su interpretación el art. 902 del mismo plexo.----------

------Conforme a tal razonamiento y atendiendo los elementos de convicción legítimamente incorporados a este proceso, se advierte que conforme a las periciales médicas agregadas (psiquiátrica de fs. 1138/1142 y neurológica de fs. 1001/1004 y 1033/1034) y no impugnadas por las partes, se desprende sin hesitación (v. pericial neurológica) que la actora -al tiempo de ser admitida en el Hospital Zonal Esquel - presentaba un síndrome focal neurológico manifiesto con hemiparesia facio braquicural izquierda según los registros y de acuerdo a esta misma fuente la paciente presentaba signos de una lesión reciente del sistema nervioso al momento de su ingreso, asegurando la experta que existe la posibilidad de padecer un ACV sin que éste se manifieste en la primer tomografía computada que se realice.---------

------Sostuvo así mismo que la paciente presentaba hemiparesia espástica, es decir, dificultad en el movimiento del hemicuerpo con signos que localizan la lesión en las neuronas motoras; ésta es producto de la lesión cerebral producida y es independiente de la precocidad del diagnóstico o la instauración del tratamiento.----------

------De lo expuesto puedo colegir que al momento del ingreso de la actora (paciente) al Hospital Zonal Esquel presentaba ya un ACV, aunque de dificultosa manifestación y eventual determinación mediante tomografía computada por su reciente producción conforme lo dicho por la perito.------

------Así, la conducta profesional del Dr. C. y de la Dra. M. no resulta objetable, cuestión que diluye la relación de causalidad adecuada entre la conducta de aquéllos y los daños invocados por la actora y que tornan entonces ajustado a derecho lo resuelto en la instancia de origen y que, como lo vengo diciendo, comparto.----------

------Sucede que es el paciente (hoy actora) quien debe acreditar la culpa imputada al médico en el desarrollo de su atención profesional, demostrando la existencia de negligencia evidente o errores graves de diagnóstico o tratamiento, y no lo ha hecho.----------

------Comparto con la quejosa su afirmación en orden a la preponderancia otorgada por la judicante a las pericias médicas, y así manifiesto que entiendo, (teniendo en consideración la competencia de los peritos, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con

las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC) y demás pruebas y elementos de convicción que la causa nos provee) que por categórica o unánime que sea la opinión de los peritos, ellas carecen de valor vinculante para el órgano jurisdiccional.----------

------Sin embargo, para apartarse de sus conclusiones el judicante debe encontrar sustento en razones serias, esto es, en fundamentos objetivamente demostrativos en el sentido que la opinión de los expertos se encuentra reñida con aquellos principios de la lógica y máximas de la experiencia, o en el hecho de que no existan en el proceso tramitado elementos de mayor eficacia acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos o científicos inobjetables y no existe otra prueba que las desvirtúe, la sana crítica impuesta por la norma mencionada aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo pero de mayor valor, el aceptar las conclusiones del perito.----------

------Tal y como lo vengo diciendo, en el memorial que trato no avizoro motivo alguno que habilite a conmover lo resuelto por la *a quo*. En su función, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada. **Así lo voto**.-

------3. Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC), toda vez que la actora apelante bien pudo creerse con derecho a apelar como lo hizo. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER POR DESISTIDAS** a la citada en garantía S. M. S.A. y a la demandada Provincia del Chubut de los recursos de apelación interpuestos (art. 269 del C.P.C. y C.); **III.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69, 2° párrafo, del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. L. R. en el 3%, los del Dr. M. I. M. en el 6%, y los del Dr. R. T. G. L. en el 6%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS, DIEZ (10) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme

a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4). ----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER POR DESISTIDAS** a la citada en garantía S. M. S.A. y a la demandada Provincia del Chubut de los recursos de apelación interpuestos (art. 269 del C.P.C. y C.); y **III.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69, 2° párrafo, del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. L. R. en el 3%, los del Dr. M. I. M. en el 6%, y los del Dr. R. T. G. L. en el 6%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS**, **DIEZ (10) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- TENER POR DESISTIDAS a la citada en garantía S. M. S.A. y a la demandada Provincia del Chubut de los recursos de apelación interpuestos (art. 269 del C.P.C. y C.).----------

------III.- IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69, 2° párrafo, del C.P.C. y C.).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. L. R. en el 3%, los del Dr. M. I. M. en el 6%, y los del Dr. R. T. G. L. en el 6%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos

legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS, DIEZ (10) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.